

DOCTOR ENRIQUE HERRERÍA BONNET, JUEZ SUSTANCIADOR CORTE CONSTITUCIONAL:

Abg. Luis Alberto Quintero Angulo, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, dentro del **CASO No. 3310-17-EP** que en su despacho se sustancia, tengo a bien presentar este informe de descargo, que contiene el tenor siguiente:

I

Dentro del término de 5 días concedido por su autoridad en el numeral 6.1 de la providencia de fecha 6 de julio del 2021, puesta a mi conocimiento el día 8 inmediato posterior por parte de la actuaria de este despacho, procedo a emitir mi INFORME DE DESCARGO solicitado, respecto de la demanda de acción extraordinaria de protección que usted conoce y que fuere presentada dentro del proceso No. 09359-2017-01708 sustanciado en mi despacho.

II

En la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Nicolás Eloy Melendrez Leal, se evidencian una serie de errores que tornarían por sí solos en improcedente la pretensión, tanto en torno a la identificación del proceso en el cual se emitió la resolución impugnada, ya que en el numeral 4 de la demanda se señala expresamente que el suscrito “**dictó auto resolutorio negando el recurso de apelación, dentro del Juicio del Juicio Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 093332-2014-7080**” (sic) sin que el suscrito haya conocido siquiera el proceso mencionado por el demandante.

Asimismo, durante el desarrollo de los numerales 5 y 6 el accionante yerra en más de una vez respecto de las providencias emitidas en el proceso laboral objeto de impugnación, **ya que menciona providencias, por ejemplo, del 4 de junio del 2015, que no existen en el expediente, y circunstancias procesales que no ocurrieron ni en la audiencia ni durante el desarrollo de la causa;** además, en el numeral 6 de la demanda que se atiende consigna expresamente el demandante que “yo presente mi recurso de apelación en virtud de lo previsto en el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la SENTENCIA, dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, Abogado Víctor Hugo Medina Zamora...” (sic) especificando otro proceso distinto al conocido por el suscrito y al señalado en el numeral 4 de la demanda, **hechos que evidentemente provocan por sí solos la improcedencia de la acción intentada.**

III

En su demanda de garantías el señor Nicolás Melendrez afirma que el derecho constitucional vulnerado es su derecho a la defensa “*por cuanto dentro de la estación probatoria se me negó de entrada que mis testigos señores JULIO GUILLERMO PROAÑO CANTOS, JULIA LUISA SELLAN PACHECO, FELIX JACINTO CHIRIGUAY RUIZ y ROSA LUISA PRADO SOLORZANO y JONATHAN GARCIA PRADO y JACQUELINE NARCISA CHIRIGUAY RUIZ, que habían concurrido a la audiencia única no puedan rendir sus declaraciones, supuestamente porque no constaban las direcciones domiciliarias, lo cual fue demostrado fehacientemente cuando di cumplimiento a su Mandato Judicial de fecha Guayaquil, Martes 4 de Junio del 2015, a las 09h35 y notificada en la misma fecha en la que usted, señor Juez, ordena que de cumplimiento a lo previsto en los numerales 5 y 7 del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que*

encontrándome dentro del respectivo término, legal complete mi demanda y en mi libelo invoque que se le recepte la declaración y/o confesión judicial y por lapsus calami no puse las direcciones de mis testigos, empero la misma que luego fue subsanada por medio del escrito de fecha 1 se Septiembre del 2017, en que invoque correctamente que el demandado debía presentara a rendir DECLARACION DE PARTE del demandad Doctor medico Ricardo Xavier Valenzuela Salvatierra, como manda el artículo 187 del COGEP y que mis testigos JULIO GUILLERMO PROAÑO CANTOS, JULIA LUISA SELLAN PACHECO, FELIX JACINTO CHIRIGUAY RUIZ y ROSA LUISA PRADO SOLORZANO y JONATHAN GARCIA PRADO y JACQUELINE NARCISA CHIRIGUAY RUIZ, declaren como manda el artículo 190 del COGEP, esto es, como TESTIGOS DE PARTE, que dicha petición consta en autos mucho antes de que se lleve a efecto la AUDIENCIA UNICA en donde se evacuan las pruebas, se realizan los alegatos y se dicta la resolución de la cual no apele verbalmente como medio de protesta por la evidente parcialización de USIA, pero si lo hice al deducir mi recurso de apelación de forma escrita y en su debido momento invocando el literal m), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución e igualmente NO SE ME PERMITIÓ EFECTUAR LA PRUEBA de DECLARACION DE PARTE del demandado Doctor medico RECARDO XAVIER VALENZUELA SALVATIERRA por cuanto supuestamente en mi demanda inicial había invocado que comparezca personalmente a que conteste un pliego de preguntas y no confesión judicial, el mismo que fue rectificado mediante los escritos dos rescritos posteriores y que consta n en autos, esto es, por dos ocasiones antes de que se lleve a efecto la audiencia única y por consiguiente quede en TOTAL ESTADO DE INDEFENSION, fracturando el PRINCIPIO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, previsto en los literales a), b), c), d), h), i), j), k); y, m). del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, a una Justicia sin dilaciones, atentando contra los PRINCIPIOS DE CONCENTRACION, CONTRADICTORIO Y DISPOSITIVO previsto en el artículo 168 de la Constitución y también atentando y fracturando a nuestro SISTEMA PROCESAL, previsto en el artículo 169 de la Constitución, que en su parte final prescribe: "NO SE SACRIFICARA LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISION DE FORMALIDADES; y que precisamente estas supuestas formalidades es la que se invoca el Juez a quo para no aceptar mis pruebas en dicha audiencia única"; argumentación que rechazo por improcedente ya que de la revisión del expediente, particularmente del audio de la audiencia celebrada que reposa incorporado en CD al expediente y principalmente de la sentencia dictada por este juzgador, que ustedes podrán analizar y revisar, se evidenciará con claridad que los testimonios aludidos por el actor en su acción extraordinaria de protección no fueron admitidos en la audiencia dentro de la etapa de calificación de admisibilidad de la prueba conforme a lo normado en el Art. 333, numeral 4, del Código Orgánico General de Procesos, por incumplir lo dispuesto en los Arts. 187 y 190 del mismo cuerpo legal, que constituyen requisitos imperativos para la admisión de dicha prueba, garantizándose el principio de legalidad de la prueba, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía señalada en el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República.

La actuación del suscrito se encuentra apegada a la Ley y además al derecho de las partes procesales a que se garantice el cumplimiento de las normas, como lo exige el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución, no siendo oponible de manera alguna la argumentación del accionante respecto a la existencia de indefensión alguna, tanto más que el propio accionante admite en su demanda que se atiende que omitió cumplir con el mandato señalado en el Art. 190 del Código Orgánico General de Procesos respecto a sus testigos y erró en el señalamiento de la prueba testimonial requerida al accionado, conforme a lo dispuesto en el Art. 187 ibídem, **omisiones que no son atribuibles a la administración de justicia ni al suscrito y que no pueden ser consideradas como una vulneración a su derecho a la defensa**, porque ambas partes procesales pudieron anunciar, impugnar y actuar con libertad y amplitud las pruebas de las que creyeron menester para justificar sus asertos; **aparte de que el propio accionante en su demanda afirma que no recurrió oralmente en la audiencia como lo exige el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, ni por escrito posteriormente sobre el auto de calificación de admisibilidad de las**

pruebas emitido por el suscrito, precluyendo su derecho de impugnación y ejecutoriándose la decisión emitida.

De la sentencia dictada por el suscrito ustedes podrán evidenciar el respeto absoluto a los derechos de las partes procesales, tanto del derecho a la defensa, como del derecho a la seguridad jurídica, el derecho al cumplimiento de las normas y el de la motivación, ya que el fallo impugnado cumple cabalmente con el test de motivación emitido por la Corte Constitucional al ser razonable, lógico y comprensible, además de que en el fallo en cuestión se explicó con claridad y precisión los fundamentos de la decisión, así como las normas legales y constitucionales consideradas pertinentes para el caso puesto a mi conocimiento.

IV

Por lo expuesto, **solicito** comedidamente que se sirvan rechazar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Nicolás Eloy Melendrez Leal, por improcedente y por no existir vulneración a los derechos constitucionales aludidos por el demandante, ni a ninguna garantía constitucional del mismo.

Para las notificaciones a las que tuviere lugar, señalo como domicilio constitucional el correo electrónico luis.quintero@funcionjudicial.gob.ec así como el correo luis_albertoquintero@hotmail.com.

Es justicia, etc.,

Abg. Luis Quintero Angulo
Juez de Trabajo
Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil